

LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL AMBIENTE: PERSPECTIVAS Y PROPUESTAS PARA EL DEBATE CONSTITUCIONAL

ENVIROMENTAL CONSTITUTIONAL PROTECTION: PERSPECTIVE AND PROPOSALS FOR DISCUSSION

Felipe Leiva Salazar

RESUMEN: Este trabajo presenta propuestas para mejorar y actualizar la protección constitucional del ambiente en el contexto del actual proceso constituyente. Las propuestas se realizaron considerando como idea matriz el hecho de que la discusión de la garantía constitucional sobre protección del ambiente debiese seguir la línea de contenido de la actual garantía actualizando sus deficiencias o debilidades en afinidad con el desarrollo jurisprudencial, doctrinario e institucional del ordenamiento jurídico ambiental del país.

PALABRAS CLAVES: Constitución, ambiente, desarrollo sustentable, deberes ambientales del Estado.

ABSTRACT: This work presents proposals to improve and update the constitutional protection of the environment in the context of the current constitutional process. The proposals were made considering as the main idea the fact that the discussion of the constitutional guarantee on environmental protection should follow the line of content of the current guarantee, updating

* Abogado Pontificia Universidad Católica de Chile. Máster (LLM) en Energía y Medio Ambiente, Tulane University. Profesor de pregrado en Derecho Ambiental de la Universidad del Desarrollo. Profesor del Magister en Derecho Ambiental y Recursos Naturales de la Universidad de Desarrollo. Agradecemos la valiosa contribución de la abogada Javiera Fernández y del ingeniero forestal Rodrigo Azolas cuyas ideas y conversaciones enriquecieron este artículo. También, a la estudiante de la Facultad de Derecho de la UDD Constanza Willumsen por su invaluable aporte en la investigación. Correo electrónico: fleiva@andradeleiva.cl

its deficiencies or weaknesses in line with the jurisprudential, doctrinal and institutional development of the legal system environmental of the country.

KEYWORDS: Constitution, environment, sustainable development, environmental duties of the State.

I. INTRODUCCIÓN

El año 2019 no pasará inadvertido en la historia de nuestro país. Con motivo de la firma del acuerdo político del 15 de noviembre del año recién pasado, se ha trazado un itinerario que debiese culminar con la dictación de una nueva Constitución elaborada mediante un órgano constituyente elegido democráticamente e instaurada mediante un plebiscito con reglas democráticas asentadas de manera oportuna¹. Se trata de un ejercicio político y jurídico de la mayor envergadura que definirá las reglas y principios del Estado de derecho para las próximas décadas y que requiere de una labor reflexiva que permita otorgarle a Chile un entramado constitucional que garantice la convivencia y permita un bienestar sostenible, duradero y armónico.

Con toda certeza, uno de los aspectos a discutir será el régimen constitucional de protección al ambiente. No solo desde su perspectiva como garantía fundamental para las personas, sino que, también, desde su cualidad de ser sustento ecológico de todo el quehacer económico, social y, en definitiva, vital, de nuestra sociedad². La discusión no será trivial debido a que la protección ambiental es uno de los grandes desafíos que enfrenta la humanidad en este siglo y que, sin lugar a dudas, es la bisagra que determinará el comienzo de una nueva forma de relacionarnos con el planeta.

Las perspectivas y matices que probablemente abordaremos serán variopintos y teñidos de diversos conceptos como “constitución ecológica”, “ecocentrismo”, “antropocentrismo”, el “buen vivir”, “los derechos de la naturaleza”, etc. Asimismo, tal vez discutiremos sobre la incorporación expresa de conceptos de la ciencia ambiental (biodiversidad, cambio climático, etc.) o de principios de derecho ambiental (precautorio, preventivo, responsabilidad)³.

¹ Debemos constatar que a la fecha de elaboración de este artículo estábamos *ad portas* del denominado “plebiscito de entrada” a celebrarse el 25 de octubre de 2020.

² Cabe señalar que según las conclusiones de los encuentros locales autoconvocados desarrollados en el contexto del proceso de discusión constitucional promovido por el segundo gobierno de Michelle Bachelet, los siguientes fueron los valores y principios prioritarios elegidos: democracia, igualdad, descentralización, justicia, respecto/conservación de la naturaleza o medio ambiente y bien común y comunidad. MARÍN (2019).

³ Un buen resumen de las posiciones que se discutirán se encuentra en *INDUAMBIENTE* (2020).

No obstante, a nuestro juicio, el debate constitucional debe reconocer la existencia de la actual garantía como un punto de partida fundamental en la discusión. Su sola presencia en la actual Constitución la ha distinguido como una garantía respecto de la cual la judicatura, los órganos de la administración del Estado y la ciudadanía han ejercido sus atribuciones y derechos en aras a la debida protección del ambiente. La eficacia de su protección siempre puede valorarse de mejor o peor forma, pero resulta indiscutible que su inclusión en el ordenamiento jurídico constitucional ha consolidado un pilar de resguardo al medio cuyo despliegue debe enriquecerse. Y en este punto queremos hacer una prevención. En nuestra opinión, la situación ambiental de un país no depende enteramente de la existencia de la garantía constitucional en sí misma como tampoco del detalle o calidad de sus disposiciones, sino que, también, y quizá en forma principal, de la forma en que sus destinatarios, las personas, la sociedad, el Estado, despliegan su contenido en la vida política, social y económica.

Asimismo, el debate constitucional que se adviene tiene la ventaja de poder nutrirse de todo el esfuerzo legislativo, jurisprudencial y doctrinario realizado a lo largo de estos cuarenta años para dotar de contenido al actual precepto constitucional. Lo anterior, permite enfocar la discusión en aspectos diversos a los actualmente regulados, pero aprovechando todo el avance regulatorio existente en el país.

El objetivo de este documento es proponer bases para la discusión entregando líneas de reflexión para la comunidad jurídica ambiental que –esperamos y deseamos– enriquezcan el debate o, al menos, proporcione elementos de discusión cuya trascendencia o bondad dependerá de la generosidad del lector.

Por nuestra parte nos limitamos a entregar este aporte considerando nuestra experiencia tanto académica como práctica en asuntos ambientales.

II. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL ACTUAL ORDENAMIENTO JURÍDICO AMBIENTAL COMO BASE PARA LA REFLEXIÓN DE LA PRÓXIMA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL AMBIENTE

1 El art. 19 n.º 8 de la Constitución Política de la República⁴

Con gran calidad y en forma abundante se ha escrito sobre la actual garantía constitucional que protege el derecho a vivir en un ambiente libre de con-

⁴ En adelante también CPR.

taminación contenida en el art. 19 n.º 8 de la CPR⁵. Sin embargo, y como signo de su riqueza jurídica, siempre es posible ir descubriendo en su estudio perspectivas y dinámicas de análisis útiles para su permanente interpretación y crítica.

Desde su génesis, la discusión del actual precepto constitucional denota una expresión de visiones que, dada la época y el contexto en que se generaron, sorprenden por su profundidad y visión. Así, por ejemplo, podemos citar el Informe Final de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica titulado “Ideas básicas sobre protección constitucional y legal del medio ambiente y los recursos naturales” (Informe Conicyt) que sirvió de base para la discusión del art. 19 n.º 8 de la CPR. El Informe Conicyt contiene un detallado análisis de la situación ambiental del país en aquella época, la definición de las bases científicas sobre las cuales se construyen los conceptos de “medio ambiente” y “recursos naturales” y una propuesta de redacción de la garantía constitucional que, si bien no fue acogida por la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (CENC) o “Comisión Ortúzar”, entrega importantes elementos que dan cuenta que la discusión ambiental no es reciente en el país y que los diagnósticos realizados en ese entonces siguen plenamente vigentes⁶. De estos elementos destacan, por ejemplo:

- a) La consideración de las generaciones futuras como parte del deber del Estado de velar por la no afectación del derecho;
- b) la aproximación sobre el concepto de medio ambiente en cuanto al objeto de protección de la garantía y
- c) la obligación de “todo habitante de la República” de abstenerse de cualquier atentado contra el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación⁷.

⁵ Para una revisión en profundidad se recomienda consultar: GUZMÁN (2010). Asimismo, recomendamos a CARRASCO (2020).

⁶ COMISIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA (1975).

⁷ El Informe de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica de 1975 propuso como texto constitucional el siguiente: “La Constitución reconoce y asegura a todos los habitantes de la República:

El derecho a desenvolver su existencia en un medio libre de toda contaminación; que los recursos naturales sean preservados de forma que eviten su pronto agotamiento (sic). El Estado deberá velar por este derecho no sea menoscabado en cualquiera forma que impida ser gozado en plenitud por las generaciones presentes o futuras del país.

Todo habitante de la República deberá abstenerse de cualquier acción que represente o pueda representar un atentado o amenaza a este derecho, y no podrá excusarse de someterse a las restricciones que en el ejercicio de sus derechos le sean impuestas con miras a preservar el medio ambiente nacional.

La integridad del patrimonio territorial del Estado comprende la integridad de su patrimonio ambiental”.

Misma situación apreciamos de la revisión de las actas y discusiones ocurridas en la Comisión Ortúzar donde los comisionados discutieron sobre tópicos tales como la necesidad de consagrar la protección ambiental como un derecho protegido constitucionalmente, el alcance de su contenido, hasta la necesidad de establecerlo como parte de los derechos protegidos mediante el recurso de protección⁸.

Es útil resaltar que el debate constitucional de la época giró en torno a dudas, precauciones y –derechamente– temores respecto del despliegue que tendría en nuestro ordenamiento jurídico la consolidación de la protección constitucional del ambiente. De todas ellas nos resultan destacables para la actual discusión aquellas relacionadas con la necesidad de consagrar la protección ambiental como garantía constitucional y la forma en que su protección afectaría el ejercicio de otros derechos, en especial aquellos que forman parte del Orden Público Económico Constitucional.

En el primer caso existió una cierta reticencia por parte de algunos comisionados (por ejemplo, Alejandro Silva y Jaime Guzmán) en consagrar el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación debido a que esta garantía podría transformarse en una simple declaración programática cuyo contenido exige para el Estado prestaciones que probablemente no podría cumplir, generando no solo la insatisfacción jurídica, sino que, también, la de toda la sociedad.

A pesar de lo anterior, en el caso de la protección del ambiente por más declarativa o programática que sea la garantía, resulta evidente que su consagración constitucional constituye un pilar indispensable sobre el cual el ordenamiento jurídico ambiental puede desplegarse sin timidez. La pertinencia de la inclusión del derecho al ambiente como derecho constitucionalmente protegido ya es una tendencia incontrarrestable e indiscutible. Tal vez, el siguiente debate versará sobre la procedencia de ubicar al ambiente y su protección dentro de las normas básicas o fundantes de la Constitución, en un lugar equivalente al capítulo de las “Bases de la Institucionalidad” de la actual CPR. En la sección III abordaremos este tópico.

La segunda precaución que se desprende de la discusión en la CENC, de forma quizá no tan explícita, se refiere a utilización de la protección del ambiente como fundamento de posibles restricciones o limitaciones de otros derechos constitucionales, en especial los derechos económicos y de propiedad. Esta especial preocupación de la CENC por reforzar los contornos de la posible restricción de derechos basado en razones ambientales la encontramos, por ejemplo, en el inciso segundo del art. 19 n.º 8, donde se

⁸ Para un resumen de la discusión véase GUZMÁN (2005), pp. 20-30.

establece la forma en que la ley puede establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades con el objetivo de proteger el ambiente. Esta norma, excepcional en el catálogo de derechos garantizados por la CPR, es cuidadosa en señalar la “especificidad” de la restricción y la necesidad de “determinación” de los derechos que sean afectados por las regulaciones legales⁹.

Sin embargo, es en la regulación del recurso de protección en materia ambiental donde se explicita una máxima precaución por parte de los constituyentes. En su redacción original, los presupuestos para su concurrencia fueron restringidos solo a las acciones, excluyendo las omisiones, de personas determinadas exigiéndose, además, la concurrencia copulativa de la “arbitrariedad” e “ilegalidad” del acto recurrido¹⁰. Esta extrema limitación pretendió, por una parte, evitar la excesiva interposición de acciones cautelares debido a la falta de acción, principalmente del Estado, y a la supuesta incapacidad de los tribunales de pronunciarse y adoptar medidas frente a situaciones complejas con rapidez que el recurso de protección lo requiere¹¹. Y, por otra parte, si bien no existe una base lo bastante documentada para justificar la exigencia copulativa de “arbitrariedad” e “ilegalidad”, nos parece que esta restricción deriva, sin duda, de la tensión existente en la CENC entre aquellos comisionados que no querían consagrarlo como garantía protegida, por su carácter al parecer programático, y quienes sí estaban por agregarlo como un derecho autónomo y protegido¹². Estos requisitos fueron eliminados en la reforma constitucional del año 2005 y, de nuevo, que el tiempo se ha encargado de desvirtuar las aprehensiones originales.

Lo señalado es base para lo que afirmaremos a continuación. Existe un cierto consenso en la doctrina sobre que, pese a sus debilidades, la garantía constitucional del art. 19 n.º 8 contiene elementos plenamente vigentes hasta ahora y que su sola existencia ha permitido que el ordenamiento jurídico se estructure en torno a su contenido. Al respecto, discrepamos de quienes manifiestan que la protección constitucional del ambiente en Chile haya cedido *ab initio* al despliegue del “modelo económico” impuesto mediante el privilegio de otras garantías constitucionales (libertad económica, derecho de propiedad, etc.). A diferencia de los otros derechos constitucionales que

⁹ GUZMÁN (2005), p. 113.

¹⁰ El texto original del inciso 2º del art. 20 de la CPR establecía: “Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8 del Artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una persona o autoridad determinada”.

¹¹ GUZMÁN (2005), p. 214.

¹² En este sentido *op. cit.*, nota al pie 494.

podrían calificarse como sociales, el derecho a la salud o la educación o al trabajo, donde efectivamente se denota un desequilibrio decidido frente a los derechos relacionados con el Orden Público Económico, la protección constitucional del ambiente contó con un estatuto de protección que alcanzó los grados necesarios para ser considerada como una garantía constitucional en toda su extensión¹³.

Nos parece que la discusión en torno a la protección del medio en la actual CPR se centró más bien en la dificultad conceptual que por entonces existió respecto de su contenido y alcances que en la aparente y especial protección de un modelo o sistema económico determinado¹⁴. Expresado de otro modo, el nivel de regulación de protección constitucional establecido originalmente en la CPR fue coherente con el debate internacional de la época sobre el ambiente siendo, incluso, pionera en su consagración en el ámbito constitucional¹⁵. Las lecciones que se desprenden de sus antecedentes y discusiones así lo demuestran¹⁶.

Lo anterior nos muestra que la protección del ambiente es una “bisa-gra” o eje independiente de la forma o modelo de desarrollo de un país y que su discusión se refiere más bien a la forma en que la sociedad y las personas se relacionan con los sistemas ambientales, la naturaleza, los ecosistemas y el entorno, más que con la opción intencionada o no de privilegiar una for-

¹³ Según GUZMÁN (2005), p. 1, desde un punto de vista sustantivo el actual texto fundamental “señala cuatro aspectos básicos, a saber: a) el reconocimiento del derecho de todas las personas a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; b) el doble deber del estado de velar porque tal derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza; c) la posibilidad, ley mediante, de establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades, y d) la factibilidad, también a través de una ley, de establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad en aras de la conservación del patrimonio ambiental”. En tanto, desde el punto de vista adjetivo se contempla un acción de protección.

¹⁴ Por ejemplo, Liliana Galdamez señala: “sin ánimo de defender una interpretación originalista de la norma” en la CPR la discusión en el seno de la Comisión Ortúzar se distancia del “clivaje asociado a la crisis institucional que vivió Chile en 1973”. Agrega: “Ajenos a la discusión sobre la reconstrucción de la democracia desde el liberalismo y respeto al derecho de propiedad, se distingue otra perspectiva ideológica, esta vez a propósito de la cuestión ambiental. Se trata de una fuerte inclinación por la protección del medio ambiente, defensa que para los comisionados estaba implícita en el artículo 1o. de la Constitución, en la noción bien común”. GALDAMEZ (2017).

¹⁵ Los primeros países en considerar disposiciones sustantivas en el reconocimiento constitucional del derecho al ambiente fueron Suiza (1971), Panamá (1972), Grecia (1975), Papúa Nueva Guinea (1975), India (1976 y Portugal (1976). Chile fue el primer país sudamericano en establecerlo. Para mayor detalle véase CARRASCO (2020) pp. 33-35.

¹⁶ Se coincide con Liliana Galdamez en que “la preocupación de los integrantes de la Comisión y la certeza de que la cuestión ambiental estaba en sintonía con las preocupaciones mundiales que entonces comenzaron a manifestarse”. En GALDAMEZ (2018), p. 79.

ma de desarrollo económico por sobre otro. Probablemente, muchos de los actuales problemas ambientales existentes en Chile sean menos atribuibles a las imperfecciones de actual garantía de protección constitucional del ambiente que a la reacción y utilización tardía e ineficaz de las herramientas jurídicas que la garantía proveyó desde su génesis y del cumplimiento incompleto de los deberes del Estado sobre la materia, como en algunos casos lo ha confirmado y explicitado la Corte Suprema en casos recientes¹⁷.

2. La institucionalidad vigente y su papel en la protección del ambiente

Un elemento indiscutible para la debida protección del ambiente lo constituye la existencia de una institucionalidad que responda a los desafíos que presenta esta difícil y delicada tarea. Al respecto, muchas de las críticas que pueden hacerse a la deficiente gestión ambiental del país recaen sobre la ausencia de regulación o la falta de fiscalización por parte de las autoridades competentes en la materia. En este aspecto, debemos reconocer que desde la vigencia de la CPR, la institucionalidad ambiental en Chile fue lenta y tímidamente instalada. Es este sentido, no fue sino hasta 1994, con la dictación de la Ley n.º 1300 sobre bases generales del medio ambiente, cuando se crea por primera vez la institucionalidad ambiental a través de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA) bajo un esquema de coordinación, horizontalidad y escasas atribuciones fiscalizadoras. Estas deficiencias fueron corregidas el año 2010, mediante la creación del Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente y, luego, con la creación de los tribunales ambientales¹⁸. Quizá la más infame deuda institucional que va quedando es aquella relacionada con la regulación de las áreas protegidas y la biodiversidad donde no se vislumbran visos de consolidación.

Como podemos apreciar, la discusión de una nueva garantía constitucional relativa a la protección del ambiente se encuentra en una situación institucional muy diferente a aquella existente en 1980 donde simplemente se carecía de ella y los tribunales de justicia tuvieron que suplir, en los albores de la vigencia del precepto constitucional, la ausencia de institucionalidad¹⁹.

¹⁷ CORTE SUPREMA (2017b); CORTE SUPREMA (2019); CORTE SUPREMA (2017a).

¹⁸ Nos referimos a la Ley n.º 20600.

¹⁹ Lo anterior, no quiere decir que en la actualidad los tribunales no lo hagan o estén llamados a hacerlo, sino que dentro del Estado existen también otros actores llamados a dar contenido al cumplimiento del precepto quienes, obviamente están supeditados en sus decisiones por las actuaciones de que los tribunales adopten en la materia.

Pese a su desarrollo tardío, a nuestro juicio, la institucionalidad ambiental en Chile ha alcanzado estándares de complejidad suficientes para hacerse cargo, con mayor o menor profundidad, de los requerimientos de acceso a la información ambiental, a la participación ciudadana, muchas veces, con incidencia práctica en las decisiones y el acceso a la justicia exigidos por diversos tratados, declaraciones y acuerdos internacionales²⁰. Y esta frondosidad no solo se aprecia desde la perspectiva institucional, sino que, también, sectorial donde existen leyes y regulaciones cuyo contenido ambiental alcanza importantes niveles de avances y sofisticación²¹.

De esta forma, el actual escenario institucional permite que la futura discusión constitucional sobre la protección del ambiente descansa sobre un entramado jurídico ambiental, no en ciernes como en la anterior discusión, sino lo suficientemente desarrollado, robusto y acorde con los desafíos que la sociedad exigirá en este debate. Esta vez, la institucionalidad ambiental está preparada.

III. PERSPECTIVAS Y PROPUESTAS

PARA EL DEBATE CONSTITUCIONAL

Como revisamos en la sección anterior, el actual debate constitucional arranca con la ventaja de un camino pavimentado por cuarenta años de un dinámico y vivo desarrollo, tanto en el ámbito nacional como internacional, instituciones, principios y normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico ambiental chileno. Si en la década de 1970 se cuestionó, incluso, la procedencia de proteger constitucionalmente el ambiente, el debate actual estará marcado por la profundidad y alcance de dicha protección. Tal vez surjan posiciones donde se buscará su revisión y completo replanteamiento como garantía incorporando en su contenido tópicos como: el cambio climático, los derechos de la naturaleza, derechos de los animales, visiones de pueblos originarios, etcétera.

En este trabajo nos abocaremos en concreto a abordar tres aspectos desde donde modestamente deseamos plantear nuestras propuestas, que detallamos a continuación.

²⁰ Para mayor detalle véase CARRASCO (2020), pp. 27-36 y 53-58.

²¹ Como ejemplo de leyes con contenido ambiental avanzado podemos citar la Ley n.º 18892 y sus modificaciones; el DL n.º 2222; Ley n.º 20283; Ley n.º 20920 y la recién publicada Ley n.º 21202.

1. Contenido de la garantía: “Derecho a vivir un medio ambiente sano que permita la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”

La discusión del contenido del derecho a garantizar y proteger con toda seguridad alcanzará una dimensión que no existió en la génesis del precepto. Nos referimos a la eventual perspectiva o ética antropocéntrica o ecocéntrica que la protección del ambiente debiese tener en la Constitución tanto en su tratamiento como derecho protegido y en su incorporación dentro de las normas básicas de la Constitución que defina la relación del ambiente con el Estado, la sociedad y las personas. Al respecto, si bien la discusión ética se viene planteando ya desde hace décadas, el debate de su dimensión jurídica ha ido incrementando su intensidad, incluso, siendo recepcionada –la opción ecocéntrica– en algunas constituciones latinoamericanas, tales como la ecuatoriana y boliviana²².

Sin perjuicio de la innegable riqueza del debate doctrinario en torno a estos tópicos desde una perspectiva constitucional y jurídica, la antinomia conceptual que se evidencia es solo aparente debido a que el actual nivel de desarrollo del derecho ambiental, tanto en el ámbito nacional como internacional, cuenta con principios y herramientas jurídicas suficientes para hacerse cargo de las visiones y preocupaciones éticas derivadas de las posiciones más vanguardistas en la materia²³. En este sentido, a nuestro juicio la propuesta del contenido del derecho debiese adoptar una perspectiva pragmática y eficaz que permita una interpretación evolutiva acorde con principios jurídicos asentados, desarrollados y consolidados. Expresado de otra manera, es posible concordar los objetivos de protección constitucional del ambiente, sin necesariamente incorporar en sus preceptos una visión ética que no esté asentada lo suficiente en la cultura social y jurídica del país. En tal sentido, y como toma de posición en la materia, nos inclinamos por afirmar que la perspectiva “antropocéntrica” que puede desprenderse del precepto constitucional es suficiente base para una debida protección del ambiente tomando en cuenta, incluso, aspectos de preocupación de visiones ecocéntricas como el considerar la protección de la naturaleza como un bien jurídico protegido en sí mismo.

Quizá, el consenso existente respecto de la aparición de la nueva etapa en la humanidad denominada “Antropoceno”, contribuya a apaciguar la discusión, al tomarse conciencia de la interrelación y directa influencia humana en los procesos del ambiente y de la tierra, más allá de sus acciones directas y más

²² Para mayor detalle véase CARRASCO (2020), pp. 10-23.

²³ Sobre ética ambiental se recomienda véase FOY (2009), pp.,247-261.

allá de las responsabilidades individuales²⁴. El reconocimiento del Antropoceno necesariamente implica para la humanidad aceptar y asumir la responsabilidad no solo por su propia subsistencia individual y colectiva, sino que, también, respecto del ambiente como soporte y sustrato de su propia existencia, estando obligado de manera irremisible a ser responsable de su cuidado²⁵.

Ahora bien, bajo la perspectiva declarada el alcance del contenido que disponga la nueva Constitución deberá hacerse cargo de dos aspectos relacionados entre sí. El primero de ellos, se refiere a los bordes y límites de la protección del ambiente como derecho individual a ser garantizado y, el segundo, sobre si se le atribuye al ambiente un valor jurídico esencial a proteger, incluso, jurisdiccionalmente con independencia de si su afectación perjudica de forma directa a las personas y su entorno adyacente²⁶.

Sobre el primer aspecto se estima que la redacción que se proponga debe considerar la extensión de su alcance más allá del concepto “libre de contaminación” hoy vigente, en coherencia con el desarrollo doctrinario y jurisprudencial sobre la materia²⁷. Es decir, a nuestro juicio, es necesario ampliar la extensión de los bienes jurídicos comprendidos en la protección constitucional del ambiente. En este sentido, se debiese considerar aquellos presupuestos consistentes en situaciones de contaminación nociva para la vida y la salud de las personas y eventualmente los ecosistemas o sistemas ambientales, también, aquellos supuestos donde la afectación sea ocasionada por acciones donde no siempre se introduzcan elementos contaminantes al ambiente, pero cuya consecuencia genere una afectación a alguno de los elementos o valores que se consideren jurídicamente comprendidos en el precepto constitucional. En este sentido, coincidimos con quienes consideran que la protección ambiental no solo está referida con a la protección de valores relacionados con la vida y la salud, sino que, también, se refiere a la conceptos tales como la calidad de vida, el bienestar, la vida digna, buen vivir, etc.²⁸. Si bien, el literal m) del art. 2 de Ley n.º 19300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente intenta darle contenido al precepto constitu-

²⁴ Véase TRISCHELR (2017).

²⁵ En este sentido coincidimos con Andrés Bordali en que el “medio ambiente presenta un claro aspecto público y colectivo, es decir, interesa, sirve y afecta a toda una comunidad humana, y es, en definitiva, soporte para todos los demás derechos” BORDALI (1998), pp. 7-26.

²⁶ Sobre el concepto de “entorno adyacente” véase BERMUDEZ (2014), pp 123-126.

²⁷ Para mayor detalle véase CARRASCO (2020), pp. 44-53. Asimismo, estamos de acuerdo con José Luis Cea Egaña en que el actual art. 19 n.º 8 asegura es “solo el derecho a vivir en un medio ambiente libre de aquella contaminación que sea nociva para la vida o salud del hombre, como asimismo dañina para el ecosistema en que él desenvuelve normalmente su existencia”, citado en AGUILAR (2016), p. 370.

²⁸ AGUILAR (2016), pp 378-386.

cional es el momento de corregir en la propia Constitución su alcance para precisamente hacerse cargo de las deficiencias tantas veces referidas²⁹.

En este contexto nos inclinamos por consagrar como derecho constitucional protegido el derecho a un ambiente “sano”³⁰. El uso de este vocablo implica un refuerzo positivo respecto de la calidad del ambiente que se desea garantizar, más allá de la ausencia –o estar “libre de”– de contaminantes presentes en el ambiente según la actual redacción. Se trata de fortalecer la protección constitucional del medio incorporando en la garantía un estándar que carece de neutralidad y que se correlaciona con una condición que exige su sostenibilidad en el tiempo. En este orden de ideas se propone incorporar como complemento a un ambiente “sano”, la expresión contenida en la definición de medio ambiente de la Ley n.º 19300 en el sentido que el derecho a un ambiente sano debe, además, permitir “la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”³¹. La incorporación de esta frase extiende y clarifica los bordes del derecho a proteger constitucionalmente por cuanto reconoce al ambiente como entorno o sustrato ecológico de subsistencia e incorpora como parámetro de lo sano y adecuado el respeto a la existencia de todas las manifestaciones de la vida, humana y no humana³².

Una redacción como la propuesta se hace cargo de aquellos aspectos relacionados con el contenido y alcance del derecho al ambiente sano como bien jurídico protegido, recogiendo y actualizando, además, los criterios jurisprudenciales, doctrinarios y legales que han nutrido los contornos del actual precepto.

El otro aspecto que sin duda será parte de la discusión constitucional se refiere la consideración de la naturaleza o de ciertos elementos de ella como titulares intrínsecos de derechos constitucionales cuya protección debe ser garantizada incluso jurisdiccionalmente.

Al respecto, nos parece que la discusión jurídica tanto en el ámbito nacional como internacional es aún incipiente y necesita mayor desarrollo y

²⁹ BERMUDEZ (2014), p. 67.

³⁰ Sobre el derecho a un ambiente sano recomendamos revisar VERNET y JARIA (2007), pp 513-533.

³¹ Ley n.º 1.300, art. 2 letra m) .

³² Como bien lo expresa BERMÚDEZ (2014), pp. 63-64: “este elemento de la definición legal de medio ambiente se refiere a aquella porción variable del entorno o medio que se encuentra de forma adyacente al ser humano, especie o grupo animal o vegetal, la cual no se reduce a su hábitat inmediato o más próximo para esa forma de vida, sino que incluye además el entorno necesario para que una persona pueda desarrollarse”. Y ese entorno adyacente será tan amplio o restringido en cuanto “rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”. Agrega que este concepto “obliga a situarse relativamente respecto de un ser humano, un animal/vegetal o grupo de estos, y desde allí avanzar hasta aquél último elemento que rige y condiciona la existencia de esa forma de vida en particular”.

asentamiento en la comunidad jurídica, pese a la existencia, como se indicó, de algunas recepciones en legislación comparada. En este sentido, no resulta conveniente forzar el derecho y sus instituciones para recoger las aspiraciones e inquietudes de aquellos que promueven su establecimiento³³. Cómo revisaremos en la sección IV. 3 pensamos que el reforzamiento de los deberes del Estado en materia ambiental es un paraguas legal suficiente para hacerse cargo de dichas preocupaciones.

2. El desarrollo sustentable como principio rector o valor fundante de la Constitución³⁴

Desde su conceptualización en el Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo “Nuestro Futuro Común” (1987), o Informe Brundtland, el concepto de “desarrollo sustentable” definido como

“aquél que satisface las necesidades del presente, sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades”,

ha sido profusamente abordado desde diversas perspectivas que distan de ser pacíficas³⁵. Sin embargo, la discusión siempre tiende a coincidir en la necesidad de armonizar la protección del ambiente con el indispensable desarrollo económico de los países³⁶.

Así, con independencia del debate, es innegable que el desarrollo sustentable ha sido la base conceptual que ha inspirado la negociación e implementación de los diversos tratados internacionales multilaterales sobre el ambiente, con la proclamación, el año 1992, de la Declaración de Río sobre

³³ Al respecto coincidimos con José Ignacio Vásquez, cuando señala: “esta objetivación y subjetivación del medio ambiente como bien jurídico autónomo de la existencia humana, obviamente que presente problemas de comprensión desde el ámbito del derecho, que hasta ahora sólo concibe a las personas como sujetos de derechos (a pesar de los recientes intentos de reconocimientos de derechos a los animales, especialmente a los perros y a los simios o incluso de las plantas y árboles) y al derecho mismo como medio de regulación de las relaciones interpersonales”. VÁSQUEZ (2014), pp. 143-162.

³⁴ Para efectos de este artículo optamos por el concepto “desarrollo sustentable” por el de “sostenible” en tanto concepto ya recogido en la legislación nacional y la jurisprudencia.

³⁵ BERMÚDEZ (2014), p. 71.

³⁶ Coincidimos con lo señalado por VERNET y JARIA (2007), p. 520 sobre que en “el marco del desarrollo sostenible los dos bienes jurídicos deben desplegarse armónicamente, con lo que el medio ambiente protegido incorpora la posibilidad del desarrollo [...]” y en que “la Declaración de Río es paradigmática tanto en el reconocimiento simultáneo del derecho a un medio ambiente sano o adecuado y del derecho al desarrollo así como a su eventual incardinación en un proyecto social global, que se designa con la noción de desarrollo sostenible.

el Medio Ambiente y el Desarrollo. En efecto, en su principio 3, la Declaración de Río señala:

“El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades futuras de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”.

Asimismo, el art. 4 señala:

“a fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada”³⁷.

El desarrollo actual del concepto en el ámbito de las Naciones Unidas lo encontramos en los denominados “Objetivos de Desarrollo Sostenible” (ODS), aprobados en la denominada Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (Agenda 2030), donde se establecen 17 ODS de diversa índole³⁸. Sobre estos los países se comprometen a trabajar con la decisión de

“proteger el planeta contra la degradación, incluso mediante el consumo y la producción sostenibles, la gestión sostenible de sus recursos naturales y medidas urgentes para hacer frente al cambio climático, de manera que pudiera satisfacer las necesidades de generaciones presentes y futuras”³⁹.

La legislación ambiental nacional también contiene su propia definición al señalar, en el literal g) de su art. 2 que desarrollo sustentable es

“el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras”.

³⁷ Además el principio del desarrollo sustentable ha sido invocado, entre otros instrumentos internacionales, en el art. 3 n.º 1 del convenio marco sobre Cambio Climático de Naciones Unidas; art. 4 letra a) de la Carta de la Tierra; Principios Generales de la Carta Mundial de la Naturaleza; Objetivo 11 de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas y Puntos 3 y 12 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río +20.

³⁸ En resumen los ODS son: 1) Fin de la pobreza; 2) Hambre cero; 3) Salud y Bienestar; 4) Educación de calidad; 5) Igualdad de Género; 6) Agua limpia y saneamiento; 7) Energía asequible y no contaminante; 8) Trabajo decente y crecimiento económico; 9) Industria, innovación e infraestructura; 10) Reducción de las desigualdades; 11) Ciudades y comunidades sostenibles; 12) Producción y consumo responsable; 13) Acción por el clima; 14) Vida Submarina; 15) Vida de ecosistemas terrestres.; 16) Paz, justicia, e instituciones sólidas; 17) Alianza para lograr los objetivos.

³⁹ PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE (2016), p. 1.

Por su parte, en el ámbito judicial dicho concepto también ha sido utilizado en sentencias e, incluso, reconocido como una de las bases de la “Declaración de Principios Jurídicos Medioambientales para un Desarrollo Ecológicamente Sostenible” elaborado por la Cumbre Judicial Iberoamericana. En este último documento, suscrito por los poderes judiciales de Iberoamérica se destaca:

“conforme a los corolarios de la nueva agenda 2030 y de sus objetivos, no debemos referirnos al desarrollo sostenible como una cuestión opcional, sino básica y de justicia, por cuanto la naturaleza que hemos recibimos pertenece también a las futuras generaciones”⁴⁰.

Es este contexto es indudable que tanto en el ámbito nacional como internacional el concepto de desarrollo sustentable ha surgido como un catalizador o “mandato de armonización” entre el necesario desarrollo económico y la debida protección ambiental⁴¹. Se trata de un concepto que dejó de manifiesto que la creencia de un crecimiento infinito en un planeta con recursos finitos es simplemente imposible e inviable⁴². En este sentido, dicho concepto ha pasado de tener un contenido solo técnico a ser una “categoría inherentemente cultural” con implicancias evidentes en el ámbito de la normatividad y el derecho⁴³.

En resumen, el desarrollo sustentable significa la consideración para su despliegue en la sociedad de tres pilares esenciales, a saber: el ecológico, económico y social, graficados como un triángulo equilátero donde cada uno tiene el mismo peso y que deben ser armonizados entre sí⁴⁴. La simplicidad de su enunciación constituye precisamente su mayor carga debido a las dificultades que la aplicación del concepto en la realidad donde muchas veces los mencionados pilares no están lo bastante equilibrados en los modelos de desarrollo de los países, debido a los desbalances generados por sus realidades económicas particulares⁴⁵.

La actual CPR contiene disposiciones respecto de las cuales es posible desprender cercanía o proximidad con el concepto de desarrollo sustentable. Nos referimos en especial al inciso 4° del art. 1 de la CPR donde se consagra la servicialidad del Estado y su deber de contribuir al bien común, entendido como el conjunto de

⁴⁰ CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA (2018), pp. 24-25.

⁴¹ BERMÚDEZ (2014), p. 73.

⁴² Para profundizar recomendamos a DELANTY (2020), pp. 7-37.

⁴³ *Op. cit.*, p. 18.

⁴⁴ BERMÚDEZ (2014), p. 73 y también en CANUT DE BON (2007), p. 21.

⁴⁵ Una perspectiva gráfica distinta propone la economista de la Universidad de Oxford Kate Raworth en su libro *Doughnut Economics* donde señala que una economía sustentable tiene la forma de una “rosquilla” que pone en la circunferencia interior el fundamento social de bienestar donde nadie debiese caer, traducido en derechos o situaciones básicas para todos en la sociedad. En la circunferencia superior ubica un “techo ecológico” que no se debiese superar.

“condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible”,

todo con “pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”⁴⁶. Desde la perspectiva del desarrollo sustentable estas condiciones sociales de desarrollo espiritual y material debiesen respetar cada uno de los aspectos económicos, sociales y ecológicos que lo fundamentan. No obstante, la cercanía conceptual, es manifiesto que la declaración contenida en este inciso no se hace cargo de plantear o sugerir que la “mayor realización espiritual y material” debe enmarcarse dentro de un marco de sustentabilidad ecológica como sustrato material del pleno respeto de los derechos y garantías de la CPR, cuestión que estimamos debe explicitarse.

En este sentido, nos parece que la adopción del desarrollo sustentable y su contenido esencial debiese ser parte de la nueva Constitución como uno de los ejes cardinales que oriente el actuar del Estado, la sociedad y las personas según las reglas que se definan de forma democrática. Para explicarlo de otro modo, nos parece que la inclusión del concepto de desarrollo sustentable debiese estar dentro de los pilares básicos o normas fundamentales que inspiren la nueva Constitución, equivalente al actual capítulo 1 “Bases de la institucionalidad” de la CPR, y, también, debiese ser incorporado como una de las limitantes de aquellos derechos relacionados con el actual “orden público económico” a la manera que lo hacen conceptos jurídicos indeterminados como “la moral”, “el orden público”, “las buenas costumbres”, etcétera⁴⁷.

La inclusión del concepto “desarrollo sustentable” en su inclusión en la nueva Constitución permitirá afinar y balancear no solo el contenido del derecho a un ambiente sano o adecuado en relación con el despliegue de los derechos económicos y de propiedad, sino que, además, orienta a los destinatarios de la Constitución y da sentido a la idea del tipo de desarrollo económico que el país requiere de cara a los desafíos del siglo XXI.

3 Incorporación de la restauración o reparación ambiental como nuevo deber del Estado: “Es deber del Estado promover la continua y permanente restauración de los ecosistemas degradados, destruidos o dañados del país”

En afinidad con la idea directriz de este artículo, esto es, que la discusión de la garantía constitucional sobre protección del ambiente debiese seguir

⁴⁶ BERMÚDEZ (2014), p. 73; AGUILAR (2016), pp. 386-388.

⁴⁷ Sobre los conceptos jurídicos indeterminados en la Constitución véase MARTÍNEZ (2019), pp. 161-196.

la línea de contenido de la actual garantía actualizando sus deficiencias o debilidades, en nuestra opinión que otro aspecto a incorporar en ella tiene relación la incorporación de mejoras al contenido y enunciados de los deberes del Estado en materia ambiental, esto es, “velar” porque el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación “no sea afectado” y “tutelar la preservación de la naturaleza”⁴⁸. El establecimiento de estos deberes es un distintivo más de la regulación constitucional del ambiente frente a otros derechos constitucionales⁴⁹.

En resumen, ambos deberes estatales forman parte del régimen constitucional del ambiente y poseen una naturaleza diversa. En el primer caso, esto es, velar por la no afectación del derecho, se trata de “un deber con objeto iusfundamental”, marcado por un énfasis antropocéntrico y “de la única disposición constitucional que admite expresamente el efecto horizontal del derecho constitucional o fundamental [...]”⁵⁰. En cambio, el deber de “tutelar la preservación de la naturaleza” sería un deber autónomo, extensión natural del deber del Estado de promover el bien común y de un “claro énfasis ecocéntrico” al no ser relevante la intervención humana o su afectación⁵¹.

La existencia de los deberes estatales ambientales aplicables, con mayor o menor intensidad y características, a todos los estamentos del Estado constituye un mecanismo jurídico o una “prescripción constitucional de actuación” que permite exigirle a éste el cumplimiento de ciertos objetivos materiales que, a su vez, refuerzan y contribuyan a la satisfacción de un mandato constitucional, es este caso, del derecho a vivir en un ambiente sano o adecuado⁵².

En este sentido, no obstante la aparente completitud de los actuales deberes ambientales del Estado, a nuestro juicio, debiese explicitarse como deber estatal ambiental un aspecto de vital relevancia para la protección del ambiente de los años venideros. Nos referimos al deber de promover la restauración de los ecosistemas dañados en el contexto de la conservación del patrimonio ambiental del país, entendido este último como

“el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del

⁴⁸ Art. 19 n.º 8 inciso 1 parte final de la CPR.

⁴⁹ Los otros aspectos distintivos lo constituyen el inciso segundo del art. 19 n.º 8 y el inciso segundo del art. 20 de la CPR.

⁵⁰ BERMÚDEZ (2014), p. 178. También en PUSCHEL (2010), p. 56.

⁵¹ PUSCHEL (2010), p. 131.

⁵² Como tópico relacionado nos parecería interesante que en la nueva Constitución se debata de forma directa la posibilidad de recurrir jurisdiccionalmente contra el Estado por la omisión en el cumplimiento de estos deberes.

país que sean único, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración”⁵³.

Este concepto, incluido, además, en la actual CPR como uno de los aspectos que comprenden la función social de la propiedad constituye un elemento que se interrelaciona, además, con el principio de desarrollo sustentable mirado desde la perspectiva de lo que se denomina la “sustentabilidad fuerte”⁵⁴. Técnicamente, la restauración ecológica se define como

“una actividad intencional que inicia o acelera la recuperación de un ecosistema nativo con respecto a su salud, integridad y sustentabilidad [...]”;

se puede definir también como el “proceso de ayudar al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido”⁵⁵.

A lo largo de la historia los ecosistemas de nuestro país han sufrido una creciente transformación generado no solo por las actividades urbanas, industriales, agrícolas, mineras, etc., sino que, también, por importantes incendios forestales los cuales han generado “severos impactos sobre los hábitats nativos, impactos que en algunos casos hasta el día de hoy no han sido capaces de recuperarse”⁵⁶. Desde una perspectiva técnica existen diversas formas de enfrentar la recuperación de hábitats o ecosistemas degradados todos los cuales requieren de un ingente y persistente esfuerzo material y humano que no es posible solventar utilizando solo los mecanismos jurídicos actuales que solo atiende a algunos casos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental o al ejercicio de la acción por daño ambiental⁵⁷.

⁵³ Ley n.º 19300, art. 2 Letra b).

⁵⁴ Según CANUT DE BON (2007) la sustentabilidad fuerte “se trata de una corriente que sostiene que no existe equivalencia entre los diversos tipos de capital, y en particular entre el capital natural o ecológico y el construido por el hombre”. Agrega: “este capital, el esencial para la humanidad llamado capital crítico, no puede ser compensado con otros capitales”.

⁵⁵ FERNÁNDEZ, MORALES, OLIVARES (2010), p. 19.

⁵⁶ *Op. cit.*, p. 15.

⁵⁷ Según FERNÁNDEZ *et al.* (2010), p. 18, existen los siguientes tipos de rehabilitación de hábitat, a saber, “Ausencia de acción. La recuperación es demasiado costosa, los intentos previos han fallado o se espera que el ecosistema se recupere solo mediante mecanismos sucesionales naturales. *Reemplazo de un ecosistema degradado por otro productivo*. El reemplazo es llamado algunas veces ‘creación de hábitat’, porque establece una comunidad biológica en un sitio y restaura ciertas funciones ecológicas, como el control de inundaciones y la retención del suelo. *Rehabilitación de un ecosistema dañado*, buscando su reparación, no su «recreación», y al menos la recuperación de algunas especies originales y ciertas funciones del ecosistema. La rehabilitación se centra en las especies dominantes, retrasando su acción sobre especies raras y poco comunes, que son parte de un programa completo de restauración. *Restauración o reconstrucción de un ecosistema degradado*. Considera la estructura comunitaria, la composición de especies y el res-

La restauración ecológica establecido como deber estatal contribuiría también a hacerse cargo de aquellas situaciones históricas de degradación ambiental de los ecosistemas del país generadas por múltiples causas y contribuiría asimismo a incrementar el capital natural del país para las próximas generaciones.

Jurídicamente, siguiendo a Lorna Puschel⁵⁸ se trataría de un deber con objeto “iusfundamental” que vendría a complementar aquel relacionado con el deber de velar por la no afectación del derecho vivir en un medio sano o adecuado. En este sentido consideramos que la degradación específica de un ecosistema sin que existan acciones tendientes a su restauración constituye de por sí una afectación permanente del derecho a vivir en un ambiente adecuado por cuanto restringe o limita la existencia a aquellas personas, grupos o comunidades que son parte de ellos y que no pueden gozar de sus atributos en cuanto se mantenga esta degradación.

V. CONCLUSIONES

La protección constitucional del ambiente será uno de los tópicos que probablemente provocará intensos debates sobre su alcance y contenido, por cuanto se trata de las reglas que determinarán el tipo de desarrollo del país para los próximos años y su relación con los sistemas ambientales, la naturaleza, los ecosistemas y el entorno. Sin duda, las perspectivas serán ricas en contenido y variedad. Sin embargo, a diferencia del estadio constitucional anterior, y alentado por la actual garantía constitucional, Chile ha alcanzado un nivel de desarrollo jurídico ambiental que permite enfrentar el debate desde una posición muy distinta a aquella presente cincuenta años atrás.

Este contexto, que dificulta la originalidad, facilita una enormidad los diagnósticos, análisis y proyecciones que puedan utilizarse para, democráticamente, fijar las nuevas reglas constitucionales sobre ambiente. Al contrario de Sísifo, esta vez no se partirá de nuevo con tan pesada carga.

Como propuesta específica, a nuestro juicio, la discusión constitucional debiese incorporar tres aspectos a mejorar del actual texto, a saber:

- 1) Consagrar el derecho a vivir un ambiente sano que permita la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

tablecimiento de procesos ecológicos a través de un activo programa de modificación del sitio y de reintroducción de especies. Por lo tanto, se intenta conducir a los ecosistemas para que el cambio natural de las comunidades, a lo largo del tiempo, permita la recuperación de la composición de especies, así como sus interrelaciones, hasta conseguir que funcionen en un tiempo”.

⁵⁸ PUSCHEL (2010).

- 2) Consolidar el desarrollo sustentable como principio rector o valor fundante de la Constitución.
- 3) Incorporar la restauración o reparación ambiental como nuevo deber del Estado.

Desde nuestra visión, la integración de estos elementos permitiría actualizar y mejorar la protección constitucional del ambiente, enriqueciendo su contenido para enfrentar, reiteramos, el inmenso desafío que el siglo XXI está presentando para el país. Hacemos los votos para que el resultado del proceso constituyente permita, en armonía con el medio, consolidar a Chile como el país justo y próspero que merece ser y por el cual muchas generaciones han bregado.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AGUILAR CAVALLO, Gonzalo (2016). “Las deficiencias de la fórmula ‘derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación’ en la Constitución chilena y algunas propuestas para su revisión”. *Estudios Constitucionales*, año 14, n.º 2. Talca.
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2014). *Fundamentos de derecho ambiental*. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés (1998). “Constitución económica y protección del medio ambiente”. *Revista de Derecho*, vol. 9, número especial. Disponible en <http://revistas.uach.cl/html/revider/v9supl.Especial/body/art06.htm> [fecha de consulta: 4 de agosto de 2020].
- CANUT DE BON, Alejandro (2007). *Desarrollo sustentable y temas afines*. Santiago: Consejo Minero.
- CARRASCO QUIROGA, Edesio (2020). *El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Perspectivas, evolución y estándares jurisprudenciales*. Santiago: Editorial DER Ediciones Limitada.
- DELANTY, Gerard (2020). “Teoría crítica como crítica a la insustentabilidad: ‘La vida dañada’ en el Antropoceno”. *Estudios Públicos*, n.º 159. Santiago.
- FERNÁNDEZ, Ignacio, Narkin MORALES, Luis OLIVARES (2010). *Restauración ecológica para ecosistemas nativos afectados por incendios forestales*. Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile, Facultad de Agronomía e Ingeniería Forestal y Corporación Nacional Forestal.
- FOY VALENCIA, Pierre (2009). “Consideraciones sobre ética, derecho y ambiente”. *Derecho PUCP*, n.º 62. Lima. También disponible en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3167> [fecha de consulta: 4 de agosto de 2020].
- GALDAMEZ ZELADA, Liliana (2017). “Medio ambiente, Constitución y tratados en Chile”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. vol. 50, n.º 148. Disponible en

- www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332017000100113&script=sci_arttext [fecha de consulta: Agosto de 2020].
- GALDAMEZ ZELADA, Liliana (2018). "Constitución y medio ambiente: Algunas ideas para el futuro". *Revista de Derecho Ambiental*, año VI, n.º 9. Santiago.
- GUZMÁN ROSEN, Rodrigo (2005). *La regulación constitucional del medio ambiente. Aspectos sustantivos y adjetivos*. Santiago: Editorial Lexis Nexis.
- GUZMÁN ROSEN, Rodrigo (2010). *La regulación constitucional del medio ambiente. Aspectos sustantivos y adjetivos*. Santiago: Editorial Legal Publishing.
- MARÍN, Verónica (2019). "Las conclusiones de los encuentros ciudadanos que convocó Bachelet en 2016 para cambiar la Constitución". Disponible en www.emol.com/noticias/Nacional/2019/11/04/966100/Nueva-Constitucion.html [fecha de consulta: 12 de octubre de 2020].
- MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio (2019). "Los conceptos jurídicos indeterminados en el lenguaje constitucional". *Revista de Derecho Político*, n.º 105. Madrid. También disponible en <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/25272/20089> [fecha de consulta: Agosto de 2020].
- PÜSCHEL HOENEISEN, Lorna (2010). *Deberes constitucionales estatales en materia ambiental*. Santiago: Editorial Legal Publishing.
- RAWORTH, Kate (2017). *Doughnut Economics*. Vermont: Chelsea Green Publishing.
- TRISCHLER, Helmuth (2017). "El antropoceno, un concepto geológico o cultural, o ambos?". *Desacatos*, n.º 54. Ciudad de México. También disponible en www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-050X2017000200040 [fecha de consulta: 13 de agosto de 2020].
- VÁSQUEZ MARQUEZ, José Ignacio (2014). "Pasado y futuro del medio ambiente como derecho fundamental". *Revista de Derecho Público*, n.º 80. Santiago.
- VERNET LLOBET, Jaume y Jordi JARÍA MANZANO (2007). "El derecho a un medio ambiente sano: su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el derecho internacional". *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 20. Madrid.

Otros documentos

- Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República de Chile (1973). Tomo I, sesión 1, 24 de septiembre de 1973. Disponible en www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/36533/1/HLArt19Nro21CPR.pdf [fecha de consulta: 5 de agosto de 2020].
- Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República de Chile (1973). Tomo I, sesión 3, 26 de septiembre de 1973. Disponible en www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/36533/1/HLArt19Nro21CPR.pdf [fecha de consulta: 5 de agosto de 2020].

- Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República de Chile (1973). Tomo I, sesión 18, 22 de noviembre de 1973. Disponible en www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/36533/1/HLArt19Nro21CPR.pdf [fecha de consulta: 5 de agosto de 2020].
- Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República de Chile (1978). Tomo XI, sesiones 388-389, 27 de junio de 1978. Disponible en www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/36533/1/HLArt19Nro21CPR.pdf [fecha de consulta: 5 de agosto 2020].
- Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República de Chile (1978). Tomo XI, sesión 393, 4 de julio de 1978. Disponible en www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/36533/1/HLArt19Nro21CPR.pdf [fecha de consulta: 5 de agosto 2020].
- Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República de Chile (1978). Tomo XI, sesión 398, 11 de julio de 1978. Disponible en www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/36533/1/HLArt19Nro21CPR.pdf [fecha de consulta: 5 de agosto 2020].
- Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República de Chile (1978). Tomo XI, sesión 399, 12 de julio de 1978. Disponible en www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/36533/1/HLArt19Nro21CPR.pdf [fecha de consulta: 5 de agosto 2020].
- Actas Oficiales del Consejo del Estado (1979). Sesión 65, 13 de marzo de 1979. Disponible en www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/36533/1/HLArt19Nro21CPR.pdf [fecha de consulta: 5 de agosto 2020].
- Actas Oficiales del Consejo del Estado (1979). Sesión 101, 15 de enero de 1980. Disponible en www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/36533/1/HLArt19Nro21CPR.pdf [fecha de consulta: 5 de agosto 2020].
- Actas Oficiales del Consejo del Estado (1979). Sesión 102, 22 de enero de 1980. Disponible en www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/36533/1/HLArt19Nro21CPR.pdf [fecha de consulta: 5 de agosto de 2020].
- COMISIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA (1975). *Informe para la comisión de reforma constitucional. Ideas Básicas sobre Protección Constitucional y legal del medio ambiente y los recursos naturales*. 20 de noviembre de 1975. Disponible en <http://repositorio.conicyt.cl/handle/10533/54003> [fecha de consulta: 13 de agosto de 2020].
- CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA (2018). *Principios jurídicos medioambientales*. Santiago: Poder Judicial de la República de Chile.

- INDUAMBIENTE (2019). "Ambiente constitucional. Sectores analizan la relevancia de la temática ambiental en la Constitución", edición n.º 161. Disponible en www.induambiente.com/destacamos/ambiente-constitucional [fecha de consulta: 13 de agosto 2020].
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2020). *Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible* (ODS). Disponible en https://unstats.un.org/sdgs/report/2020/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2020_Spanish.pdf [fecha de consulta: 4 de septiembre de 2020].
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE (2016). *Propuesta de Estrategia de Mediano Plazo para 2018-2021*. Disponible en <https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/17593/K1600790%20Doc%2015%20Spanish.pdf?sequence=12&isAllowed=y> [fecha de consulta: 4 de septiembre de 2020].

Normas citadas

- DL n.º 2222, sustituye la Ley de Navegación, *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 31 de mayo de 1978.
- DS n.º 430, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley n.º 18892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 21 de enero de 1992.
- Ley n.º 18892, Ley General de Pesca y Acuicultura, *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 23 de diciembre de 1989.
- Ley n.º 19300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 9 de marzo de 1994.
- Ley n.º 20283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 30 de julio de 2008.
- Ley n.º 20600, crea los Tribunales Ambientales, *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 28 de junio de 2012.
- Ley n.º 20.920, establece marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del productor y Fomento del Reciclaje, *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 1 de junio de 2016.
- Ley n.º 21202. modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los Humedales Urbano, *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 23 de enero de 2020.

Jurisprudencia citada

- Corte Suprema (2017a): Rol 40604-2016, 5 de enero de 2017.
- Corte Suprema (2017b): Rol 15549-2017, 9 de enero de 2018.
- Corte Suprema (2019): Rol 5888-2019, 28 de mayo de 2019.